

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Restitución de Inmueble Arrendado Rad. 11001400305320200045100

El apoderado judicial del demandado Carlos Augusto Peñuela Camargo, solicita la nulidad de todo lo actuado, teniendo en cuenta que el correo electrónico al cual se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, no pertenece ni es usado por él, y la misma corresponde a la Galería Restaurante Pescadería El Rincón Del Pacífico S.A.S., persona jurídica ajena al presente proceso.

Cabe precisar que las causales de nulidad se encuentran de manera taxativa en el artículo 133 del C. G. del P. de las cuales la memorialista está invocando el numeral 8°.

Por su parte, el artículo 134 del mismo código, a su tenor literal reza que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella” (subrayas por fuera del texto original).

De la anterior regla solo se exceptúan: “la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.

En este mismo sentido, dispone el legislador los requisitos para alegar la misma en el artículo 135 de la anterior normatividad, lo siguiente:

*“(…) **No podrá alegar la nulidad quien** haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien **después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

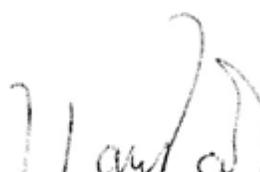
***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*** (negrilla fuera del texto).

Conforme con lo anterior, cabe precisar que la parte demandada fue notificada del presente proceso quien propuso excepciones y recurso de reposición de manera extemporánea.

En mérito de lo anterior, el juzgado Resuelve:

Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesto por el apoderado del demandado Carlos Augusto Peñuela Camargo por los motivos expuestos en esta providencia.

Notifíquese (2),

  
Nancy Ramírez González  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 101 fijado en el Portal  
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 24 - junio - 2021

Norma Constanza Martínez Garzón  
Secretaría